REGLAMENTO (CEE) Nº 1713/93 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1993

por el que se establecen disposiciones especiales para la aplicación del tipo de conversión agrario en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1548/93 (²), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6, el apartado 5 de su artículo 8, el apartado 8 de su artículo 28 y el apartado 5 de su artículo 28 bis,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas (*) y, en particular, su artículo 19,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios (*), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92 de la Comisión (°), y, en particular, su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 25,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios (°), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92, v, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agricola Común () v, en particular el apartado 3 de su artículo 3, el apartado 2 de su artículo 6 y su artículo 12

Considerando que el Reglamento (CEE) 1068/93 de la Comisión, de 30 de abril de 1993, por el que se establecen normas para determinar y aplicar los tipos de conversión utilizados en el sector agrario (1), establece, en particular, disposiciones relativas al concepto de hecho generador: que el Reglamento (CEE) 3813/92 establece que, en caso de que el hecho generador que en él se define deba precisarse o no pueda tomarse en consideración por motivos inherentes a la organización de mercado, es preciso determinar un hecho generador específico en función de determinados criterios;

Considerando que el Reglamento (CEE) 3016/78 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1978, por el que se establecen determinadas modalidades para la aplicación de los tipos de cambio en los sectores del azúcar y de la isoglucosa (°), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3823/92 (10), establece todos los hechos generadores que deben tomarse en consideración a la hora de determinar los tipos representativos que han de aplicarse a los importes fijados en el marco de la organización común de mercado del sector del azucar; que casi todos esos hechos generadores se ajustan tanto a los criterios establecidos en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 como a las características específicas de la citada organización de mercado; que, por consiguiente, es necesario mantener la mayor parte de esos hechos generadores, para lo cual es preciso establecer excepciones a los artículos correspondientes del Reglamento (CEE) nº 1068/93; que, asimismo, es conveniente incorporar las disposiciones en materia de hecho generador establecidas en los Reglamentos (CEE) nº 1487/ 92 (11), 1488/92 (12), 2177/92 (13), modificado por los Reglamentos (CEE) nº 821/93 (14) y 3491/92 (15) de la Comisión; que, por otra parte, resulta oportuno revisar los hechos generadores correspondientes a las primas de desnaturalización y a las restituciones a la producción, y fijar a tanto alzado el referente a las restituciones para tener en cuenta las múltiples utilizaciones del azúcar implicadas;

Considerando que en el futuro los tipos de conversión agrarios serán más variables que en el pasado debido a las nuevas normas agromonetarias que se han establecido; que por ello y habida cuenta del sistema de autofinanciación del sector del azúcar es preciso, a fin de proteger a los productores de remelacha, determinar un hecho generador de los precios mínimos de la remolacha que sea uniforme para toda la Comunidad; que para ello y debido, por una parte, a la relación estrecha entre estos precios y los precios del azúcar en el ma co del sistema de autofinanciación del sector del azúcar establecido en los artículos 28 y 29 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, y que, por otra parte, el conjunto de dichos precios corresponde a operaciones que se realizan durante toda la campaña de comercialización, conviene, en aras de la coherencia, establecer, con arregio a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3813/92, una definición del tipo de conversión agrario específico cercana a la realidad económica y análoga a la aplicada en el pasado a

⁽⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4. (f) DO n L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.

^(°) DO n L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.

^(*) DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

^(°) DO n° L 378 de 23. 12. 1992, p. 23. (°) DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 13. (°) DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

^(°) DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

^(*) DO n L 359 de 22. 12. 1978, p. 11.

^(*) DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 27.

^(°) DO n° L 156 de 10. 6. 1992, p.

^(*) DO n° L 156 de 10. 6. 1992, p. 10. (*) DO n° L 217 de 31. 7. 1992, p. 71.

^(*) DO n L 85 de 6, 4, 1993, p. 16. (*) DO n L 353 de 3, 12, 1992 p. 21.

las cotizaciones por producción abonada por los fabricantes de azúcar; que deben aplicarse condiciones semejantes al importe de la restitución de los gastos de almacenamiento;

Considerando que, debido a las múltiples modificaciones del Reglamento (CEE) nº 3016/78 y a la evolución de la normativa existente en la materia, es conveniente asimismo reunir en un mismo texto el conjunto de sus disposiciones y adoptar un nuevo reglamento que lo sustituya; que es preciso establecer que ese nuevo reglamento entre en vigor al principio de la campaña de comercialización, que es la de 1993/94, y vava acompañado de medidas específicas de transición;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- 1. Los precios mínimos de la remolacha establecidos en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, así como las cotizaciones a la producción y la cotización complementaria, establecidas, respectivamente, en los artículos 28 y 28 bis del citado Reglamento se convertirán en moneda nacional mediante un tipo de conversión agrario específico igual a la media, calculada pro rata temporis, de los tipos de conversión agrarios aplicables durante la campaña de comercialización considerada.
- 2. El importe del reembolso de los gastos de almacenamiento contemplado en el artículo 8 del Reglamento

(CEE) nº 1785/81 se convertirá en moneda nacional mediante un tipo de conversión agrario específico igual a la media, calculada *pro rata temporis*, de los tipos de conversión agrarios aplicables durante el mes de almacenamiento.

3. Durante el mes siguiente al final de la campaña de comercialización considerade, la Comisón fijará el tipo de conversión agrario específico mencionado en el apartado 2 para el mes anterior.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto, según los casos, en los artículos 9, 10, 11 y 12 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 y sin perjuicio de las posibilidades y condiciones de fijación anticipada establecidas en los artículos 13 a 17 del citado Reglamento, los hechos generadores para la aplicación del tipo de conversión dentro de la organización de mercado del sector del azúcar serán los que se establecen en el Anexo.

Artículo 3

- 1. Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 3016/78. No obstante, seguirá siendo aplicable a las operaciones y procedimientos pendientes.
- 2. Se suprimirán el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1487/92, el artículo 7 del Reglamento (CEE) 1488/92, el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2177/92 y el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3491/92.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

Por la Comisión
René STEICHEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

Importes considerados	Tipo de conversión agrario que debe aplicarse
,	

1. Compras de intervención

- a) Precio de compra del azúcar en virtud del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.
- b) Gastos suplementarios de acondicionamiento contemplados en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2103/77 de la Comisión (°).
- c) Importe de la bonificación o de la depreciación contemplado en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2103/77.
- d) Depreciaciones contempladas en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2103/77.
- e) Importe del reembolso contemplado en el apartado 5 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2103/77.

Tipo aplicable el día de aceptación de la oferta de azúcar en intervención.

Tipo aplicable el dia en que el organismo de intervención exija el acondicionamiento del producto

Tipo aplicable el día de aceptación de la oferta de azúcar en intervención.

Tipo aplicable el día de aceptación de la oferta de azúcar en intervención.

Tipo aplicable el día de aceptación de la oferta de azúcar en intervención.

II. Ventas de intervención

- a) Precio de venta mediante licitación en aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 447/68 del Consejo (²).
- b) Precio de venta, no realizada mediante licitación, fijado de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 447/68.

Tipo aplicable en día del pago. En caso de fijación anticipada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3813/92, se aplicará el tipo vigente el último día del plazo de presentación de ofertas para la licitación de que se trate.

Tipo aplicable el día del pago.

III. Cotizaciones por producción

Cantidades a cuenta contempladas en los artículos 5 y 6 del Reglamento (CEE) nº 1443/82 de la Comisión (°).

Tipo aplicable el 1 de abril de la campaña de comercialización considerada.

IV. Producción fuera de cuota

- a) Importe recaudado en virtud del apartado 3 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 por el azúcar C y la isoglucosa C respecto de los que no se haya presentado la prueba de la exportación antes de la fecha prevista.
- b) Importe contemplado en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2670/81 en caso de sustitución del azúcar C o de la isoglucosa C.
- c) Importes contemplados en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 65/82 de la Comisión (¹) para la cantidad de azúcar trasladada respecto de la que la empresa no haya cumplido la obligación de almacenamiento.

Tipo aplicable el día en que estuvo en vigor la exacción reguladora por importación de azúcar más elevada o el elemento móvil de la exacción reguladora por importación de isoglucosa más elevado durante el período contemplado en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2670/81 de la Comisión (°). En caso de que durante el citado período ese importe hubiera sido aplicable por lo menos dos días, consecutivos o no, el tipo que deberá tomarse en consideración será el tipo aplicable el último de esos días.

Tipo aplicable el día de aceptación de la declaración de exportación del azúcar o de la isoglucosa de sustitución.

Tipo aplicable el día en que se dé salida a la cantidad en cuestión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1998/78 de la Comisión (°).

V. Régimen de compensación de los gastos de almacenamiento

Cotización de almacenamiento contemplada en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

Tipo aplicable el día en que se dé salida a la cantidad en cuestión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1998/78.

Reglamento (CEE) nº 1785/81 (Italia).

mento (CEE) nº 1785/81 (Reino Unido).

b) Ayuda contemplada en el apartado 6 del artículo 46 del Regla-

Importes considerados	Tipo de conversion agrario que debe aplicarse
VI. Régimen de e	xistencias mínimas
a) Reembolso contemplado en la letra b) del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1789/81 del Consejo (7).	Tipo aplicable el día en que el organismo competente reciba l solicitud de devolución.
b) Importes, contemplados en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1789/81, percibidos por el azúcar procedente de las existencias mínimas a las que se haya dado salida en condi- ciones distintas de las previstas.	Tipo aplicable el día en que se haya dado salida a la cantidad en cuestión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Regla mento (CEE) nº 1998/78.
VII. Prima de o	desnaturalización
Prima de desnaturalización contemplada en el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.	Tipo aplicable el día de la desnaturalización. En caso de fijación anticipada de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 de Reglamento (CEE) nº 3813/92, se aplicará el tipo vigente el día en que el organismo competente reciba la solicitud de certificade de prima de desnaturalización.
VIII. Restitución por producción de los prod	uctos que se utilicen en la industria química
Restituciones por producción contempladas en el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.	En caso de fijación anticipada del tipo de conversión agrario de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3813/92, se aplicará el tipo vigente el día en que e organismo competente reciba la solicitud del certificado de resti tución por producción. En los demás casos, se aplicará el tipo vigente el primer día del segundo trimestre de validez del certificado.
IX. Ayudas a la venta de azúcares producidos	s en los departamentos franceses de Ultramar
a) Ayuda al transporte contemplada en el artículo 2 del Regla- mento (CEE) nº 2225/86 del Consejo (°).	Tipo aplicable en la fecha de establecimiento del conocimiento del azúcar transportado.
b) Ayuda contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2225/86.	Tipo aplicable el día del refinado de la cantidad de que se trate.
X. Ayuda de adaptación a	a la industria del refinado
Ayudas contempladas en el apartado 4 ter del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.	Tipo aplicable e! día del refinado de la cantidad de azúca terciado de que se trate en el Estado miembro en el que tengi lugar el refinado.
XI. Ayuda de adaptación a la in	dustria del refinado de Portugal
Ayudas contempladas en el apartado 4 quater del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.	Tipo aplicable el día del refinado de la cantidad de azúca terciado de que se trate.
XII. Ayudas nacionales contempladas en el	artículo 46 del Reglamento (CEE) nº 1785/81
a) Ayudas contempladas en los apartados 1 a 4 del artículo 46 del	Tipo aplicable el 1 de enero de la campaña de comercialización durante la que se produzcan la remolacha y el azúcar.

durante la que se produzcan la remolacha y el azúcar.

cuestión.

Tipo aplicable el día del refinado de la cantidad de azúcar

terciado proferencial de que se trate en el Estado miembro en

N° L 159/98 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 1. 7. 9		
Importes considerados	Tipo de conversión agrario que debe aplicarse	
XIII. Ayudas contempladas en el Re	eglamento (CEE) nº 3814/92 (España)	
a) Ayudas a los productores de remolacha y a los productores de caña contempladas en los apartados 1 y 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3814/92 del Consejo (°).	Tipo aplicable el día de la transformación en azúcar de la remo- lacha y caña en cuestión.	
b) Ayuda a las reservas de 31 de diciembre de 1992 contemplada en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3814/92.	Tipo aplicable el día en que se dé salida al azúcar en cuestiór con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE nº 1998/78.	
XIV. Comercio co	on terceros países	
Cualquier exacción reguladora por importación y exportación y cualquier restitución por exportación establecidas en virtud del Reglamento (CEE) nº 1785/81.		
a) Con fijación anticipada del tipo de conversión agrario.	Tipo aplicable el día de presentación de la solicitud de fijación anticipada.	
b) Sin fijación anticipada del tipo de conversión agrario o después de haber finalizado el período de fijación anticipada contemplado en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3813/92.	Tipo aplicable el día de la aceptación de la declaración en la aduana.	
XV. Ga	ırantías	
Cualquier garantía establecida en virtud del Reglamento (CEE) nº 1785/81.	Tipo aplicble el día en que el interesado constituya la garantía.	
XVI. Ayudas a las reş	giones ultraperiféricas	
a) Ayudas a tanto alzado por hectárea dedicada al cultivo de caña en los departamentos franceses de Ultramar, contempladas en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 3763/91.	Tipo aplicable el 1 de julio de la campaña de comercialización en la que finalicen las operaciones de plantación de caña o de mejora territorial.	
b) Ayuda a la transformación directa de caña en ron agricola en los departamentos franceses de Ultramar, contemplada en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3763/91.	Tipo aplicable el día de la destilación del jugo de caña en cues tión.	
c) Ayudas al abastecimiento específico de azúcar a Azores, Madeira y las islas Canarias, establecidas en aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1600/92 y del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92.	Tipo aplicable el día de la imputación del certificado de ayuda por parte de las autoridades competentes del lugar de destino.	
	En caso de fijación anticipada de conformidad con el apartado del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3813/92, se aplicará e tipo vigente el día de presentación de la solicitud de certificado de ayuda.	
d) Ayuda global por hectárea a la producción de remolacha azucarera en las Azores, contemplada en el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1600/92.	Tipo aplicable el 1 de julio de la campaña de comercialización la que corresponda la producción de remolacha.	
e) Ayuda específica para la transformación en azúcar blanco de las remolachas recolectadas en las Azores, contemplada en el apartado 2 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1600/92.	Tipo aplicable el día de la transformación en azúcar blanco de la remolachas.	

^(*) DO n° L 246 de 27. 9. 1977, p. 12. (*) DO n° L 91 de 12. 4. 1968, p. 5. (*) DO n° L 158 de 9. 6. 1982, p. 17.

^(*) DO n° L 138 de 9. 6. 1982, p. 17. (*) DO n° L 262 de 16. 9. 1981, p. 14. (*) DO n° L 9 de 14. 1. 1982, p. 14. (*) DO n° L 231 de 23. 8. 1978, p. 5. (*) DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 39. (*) DO n° L 194 de 17. 7. 1986, p. 7. (*) DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 7.